

**LAS FUTURAS GENERACIONES COMO TITULARES DE LOS
DERECHOS AMBIENTALES EN EL ORDENAMIENTO
CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**

PROGRAMA DE DERECHO

RONU ANDREE FERNÁNDEZ TORRES

Trabajo de grado como requisito

Para obtener el título de abogado

Director:

Dr. Ricardo Perona

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y EDUCACIÓN
CARTAGENA DE INDIAS, 2021**

Nota de Aceptación

Agradecimientos

A quien corresponda.

Dedicatoria

Más que una dedicatoria, quizá un consejo;

“kaugsankamalla muiurisunchi”

Contenido

Resumen	6
Abstract	6
Introducción.....	7
1.1.1. Pregunta Problema	9
1.1. Justificación	9
1.2. Objetivos	10
1.2.1. Objetivo General	11
1.2.2. Objetivos Específicos.....	11
1.3. Metodología	11
2. Capítulo I. Definición de los derechos de las futuras generaciones	13
2.1. Justificación y posibilidad de referirse a derechos futuros	20
3. Capítulo II. Las generaciones futuras como razón trascendente en la consolidación de nuevos derechos.....	25
3.1 Diferenciación entre Nociones; Generaciones Futuras y Persona Futura	30
4. Capítulo III. Instrumentos Internacionales que consolidan los derechos de las generaciones futuras y su relación con el cuidado del medio ambiente	37
5. Capítulo IV. Sobre los derechos de las generaciones futuras en Colombia	47
5.1. La apertura constitucional frente a los derechos de un ambiente sano.....	49
5.2. Exploratorio propositivo para garantizar los Derechos a las Futuras Generaciones.....	58
6. Conclusiones	64
7. Referencias bibliográficas.....	68

Resumen

La investigación se desarrolla primero definiendo la institución de Derecho de las futuras generaciones, esto creando ineludiblemente la necesidad de justificar de manera argumentativa la posibilidad de establecer derechos futuros y así desdoblar las futuras generaciones como razones suficientes para configurar derechos presentes, luego explora el ordenamiento internacional y los esfuerzos y reglamentaciones que recaen sobre las futuras generaciones para finalmente desembocar en Colombia y analizar la situación de dicha institución en el ordenamiento jurídico doméstico del país, y termina con la intención de proponer posibilidades de regulación que garanticen dichos derechos a nivel interno.

Abstract

The research is developed first by defining the institution of rights of future generations, this creating inescapably the need to justify in an argumentative form the possibility of establishing future rights and unfold future generations as sufficient reasons to configure present rights, then explores the international order and the efforts and regulations that falls on future generations to finally lead to Colombia and analyze the situation of this institution in the domestic legal system of the country, and ends with the intention of proposing regulation possibilities that guarantee said rights at the internal level.

Introducción

El cambio climático, el desarrollo sin sostenibilidad ambiental, la exposición desmesurada del individuo a factores de riesgo, las barreras en el acceso a los avances científicos de la salud, la falta de control de los patógenos, entre otros factores, que cuestionan la disponibilidad futura de recursos naturales; de un entorno natural sano; de la protección frente a enfermedades, tanto hereditarias como producto del ambiente o de cualquier otro tipo, y hasta la posibilidad de preservar un lugar en el cual habitar, han llevado al ser humano a buscar, con incertidumbre acerca de su naturaleza jurídica, protección legal para las generaciones futuras, con grandes dudas al respecto; por ejemplo, si ello implica concebirlas como sujetos de derecho o titulares de personalidad jurídica. Este debate implica una conjunción de reflexiones biojurídicas, y, por tratarse de un tema de profundo interés para la supervivencia de la raza humana, tiene profunda relación con los derechos humanos.

La importancia o la relevancia jurídica de los derechos de las nuevas generaciones no podría emanar de la configuración de una personalidad de estas sino del deber teleológico, que se dedica a conservar los recursos ambientales en pro de garantizar la existencia de la humanidad en el futuro, tanto en el cercano como en el lejano, ya que todos estos son los que llamamos aquellos que están por venir, ya que es una vocación simple y natural de todas las especies la conservación en el tiempo de la misma, por eso en la carencia de la inmortalidad se tiene la continuidad en el tiempo de la especie por medio de la reproducción, cosa que toda especie es capaz de hacer en sus propios términos biológicos.

El sistema jurídico es una entidad que se autogestiona teniendo en cuenta la arquitectura del estado o convergencias de estados en los que se desenvuelva, así se interconecta con otros saberes para mantener su vocación de completo, deberá conocer dentro de su ámbito el futuro como un área de su propio conocimiento.

El derecho de las futuras generaciones no dispone de una aplicación directa a el sistema jurídico sino que parece más bien una disposición que emana de una ley o de una reglamentación internacional que se emplea a medias pero dada su importancia, se hace necesario justificar en el plano argumentativo su validez, así como el medio del cual se deriva el sustento de estos derechos, a partir de apropiaciones que se deriven de la extracción de recursos, y con eso, sí adquirir mecanismos para la materialización de un derecho que pide guardar alguna reserva desde el aspecto económico.

Existe una reflexión y es que estos derechos de las generaciones futuras más allá del discurso lo que buscan es limitar la explotación de recursos naturales de los sujetos en el presente, ósea que la capacidad de convertir recursos naturales en recursos económicos sea limitada en el presente para que las futuras generaciones tengan acceso a dichos recursos naturales, los cuales no pueden ser de apropiación exclusiva de una generación, la que llamaremos presente, ya que los mismos recursos estaban desde antes de que los sujetos de la generación presente existieran y esto se concadena con el hecho de que la existencia misma de las generaciones o su bienestar esta enlazado ineludiblemente a los recursos naturales, lo que debe es procurarse un equilibrio entre el uso de los mismos hasta el punto de que se garantice su renovabilidad en un periodo de tiempo que sea valido desde el punto de vista de la

esperanza de vida humana o mas bien de la duración de una generación lo que esta alrededor de los 30 años, así entonces se inicia a explorar la realidad de dichos derechos en el ordenamiento jurídico colombiano, y como en un Estado el cual tiene una constitución que se denomina constitución verde por el gran contenido en garantías sobre el medio ambiente que se plasman en esta, deberemos analizar entonces las proyecciones constitucionales que se han realizado desde la jurisprudencia que en el contexto histórico es donde más se ha propuesto desde la nomoarquica, nomotética y hermenéutica constitucional siempre con la esperanza de acercarnos mas a la materialización de las garantías ambientales que nos permitan evadir la extinción como especie.

1. Planteamiento del problema

1.1.1. Pregunta Problema

¿Cuál es la posición jurisprudencial y desarrollo normativo en el ordenamiento constitucional colombiano respecto de la titularidad de las futuras generaciones en relación con los derechos ambientales?

1.1.Justificación

La realización de la presente investigación es pertinente por la falta de construcción argumental que hay para la materialización de derechos que garanticen la continuidad de la vida como especie del género humano y de la vida en general, ya

que al ser sociedades reguladas por el Derecho debemos construir los argumentos que se convierten en espíritus de las normas que reglamentan las maneras de la vida en sociedad. Asimismo, es necesaria la investigación porque a partir del enfoque de estudio que se plantea ya que el desarrollo es la misma en finalidad recae sobre la realidad jurídica Colombiana, un país donde se ha avanzado en lo Jurisprudencial de manera interesante con construcciones jurídicas impactantes y sumamente relevantes para la conservación de la naturaleza como son los derechos bioculturales, así entonces instituciones jurídicas emanadas del derecho internacional como son los derechos de las futuras generaciones tema que nos atañe en el presente trabajo es importante saber el estado de los mismos en nuestro ordenamiento jurídico y que esfuerzos se están dando, si es que existen en pro de la constitución de esta institución o al menos de alguna que propenda en el mismo sentido, ya que existen en Colombia interesantes propuestas como es la acción de tutela interpuesta con sujeto accionante de las futuras generaciones, la cual propendió por detener la deforestación del Amazonas. Además, es oportuna en cuanto se propone conocer cuál es la realidad en Colombia de una institución desarrollada en lo global para la garantía de la continuidad de la vida en el planeta en tiempos de deterioro ambiental sin parangón, hoy día nos encontramos en la peor crisis ambiental de la historia ya que el daño ha sido progresivo y nos compete si o si detener el mismo para garantizar la vida digna de las futuras generaciones. De igual manera, el trabajo se vincula con la naturaleza propositiva de las líneas de investigación del programa de Derecho.

1.2.Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar el desarrollo y la posición actual en el ordenamiento constitucional colombiano respecto de la titularidad de las futuras generaciones en relación con los derechos ambientales

1.2.2. Objetivos Específicos

- Establecer tipología, contenido y alcance de los derechos ambientales en el ordenamiento constitucional colombiano.
- Identificar en abstracto los titulares de las categorías de derechos constitucionales en el ordenamiento colombiano, contemplando en específico la categoría de “futuras generaciones”.
- Determinar la titularidad que la jurisprudencia y la doctrina constitucional asignan en relación con los derechos ambientales presentes en la constitución haciendo énfasis en el supuesto de las futuras generaciones.

1.3. Metodología

1. Investigación Jurídica Básica
2. Con un enfoque Cualitativo
3. Método analítico Hermenéutico
4. Herramientas: análisis hermenéutico de fuentes, Triangulación de categorías
5. Fuentes: esencialmente documentales y secundarias.

6. Jurídico descriptivo

2. Capítulo I. Definición de los derechos de las futuras generaciones

El siguiente apartado tiene por interés elaborar una estructura que pueda dar sustento y comprensión al lector de cómo surgen a partir de distintos elementos los Derechos para las Generaciones Futuras. Para ello, se intentará crear un esquema donde se pueda enlazar la realidad social, como el hecho generador para así poder referirnos a una situación actual, *las acciones humanas* en el entendido que han sido éstas en el transcurso del proceso de la civilización quienes han cambiado el mundo y con ello la forma de entender la naturaleza, y, por último, la actividad del Estado como organizador de instituciones y velador de derechos.

Los anteriores componentes permitirán formar esa sincronía que permite el nacimiento de nuevos derechos en beneficio de los habitantes, pero a su vez, una carga por parte del Estado no sólo en garantizar los mínimos presupuestos para que tales derechos puedan exigirse, sino, además, fijar los presupuestos de legitimidad o positivizarlos, bien sea mediante procesos legislativos, o por defecto, mediante pronunciamientos judiciales.

De ahí que pueda darse no sólo el surgimiento de los Derechos para las Generaciones Futuras, en relación con cómo surgen, sino además su correlación con los derechos humanos a partir de las correlaciones y prescripciones que en determinados instrumentos internacionales se ha dado un discurso en relación con la protección de recursos naturales, en atención a que el individuo se ha apartado del cuidado de la naturaleza para avanzar.

En esa dinámica, donde confluyen los avances industriales, puntualmente en la extracción de recursos, y el deterioro inminente de los recursos naturales, los Estados miembros de las organizaciones internacionales, se han comprometido a diseñar esquemas para cumplir las obligaciones internacionales que enmarcan en las distintas resoluciones; de esta manera se va estructurando no sólo el discurso de los derechos a las generaciones futuras sino la correlación con el medio ambiente.

Pero entonces, vale la pena nuevamente formularse, ¿Cómo entrar a expresarse ante una cláusula donde compromete algo a futuro, pero tiene a su vez que ver con derechos?, ¿se puede afirmar la necesidad de buscar sobre medio de financiación para los derechos de futuras generaciones?, ¿es necesario hablar de los derechos para aquellos por venir? Los anteriores interrogantes son puestos sobre un escenario constitucional para entrar a explorar si se puede dar respuesta en clave de protección de derechos.

En un contexto histórico, se ha visto la dinámica que guardan las revoluciones; dentro de ellas, y después de ellas, se gesta un lenguaje en la búsqueda de derechos, pero con proyección por lo menos para que justifique la formación de nuevas instituciones, y a partir de ellas, reclamar ante las instancias correspondientes la protección ante una futura negación de los mismos.

La formación de los Estados en occidente es muestra del anterior fenómeno, la Revolución Francesa, trajo la formación del derecho público y dentro de éste, unas

garantías que se consideran elementales para darle forma a una sociedad, tal como sostuvo García (2001): *“la eclosión revolucionaria va a culminar en un tiempo muy rápido en la institución de todo un sistema jurídico completamente nuevo [regulando] las relaciones entre el poder y los ciudadanos (...) y posteriormente en el mundo entero hasta hoy mismo”* (p.41).

Existe otro dispositivo propio que justifican los derechos cuando se van gestando, esto es, la realidad social, en ella se revelan las situaciones, flagelos, necesidades, y en todo ese proceso, el surgimiento de una moral, que prohíbe, castiga o reclama, donde en últimas se termina positivizando esa realidad, por tanto, *“si el Estado es una unidad que actúa en la realidad histórico-social, no podemos esquivar el examen, siquiera somero, de la difícil cuestión referente al carácter de la realidad social”*. (Heller, 2012, p.101).

Ciertamente este no es el espacio para irse de fondo y atender a los diferentes tipos de realidades, pero queda sentada la premisa *realidad -social* para entender el contexto de la creación de un derecho, o de una revolución. El otro elemento del cual será necesario valerse es *la acción humana* encaminada para lograr garantizar mínimos y así conducirse hacia un mejor modo de vida, que pueda ser generalizado, por lo tanto, *“vemos que el proceso civilizatorio supone una transformación del comportamiento y de la sensibilidad humanos en una dirección determinada (...) pero es evidente que en ningún momento ha habido seres humanos individuales que hayan tratado de realizar esta transformación”* (Elías, 2012, p.535).

Ciertamente este no es el espacio para irse de fondo y atender a los diferentes tipos de realidades, pero queda sentada la premisa *realidad -social* para entender el contexto de la creación de un derecho, o de una revolución. El otro elemento del cual será necesario valerse es *la acción humana* encaminada para lograr garantizar mínimos y así conducirse hacia un mejor modo de vida, que pueda ser generalizado, por lo tanto, “*vemos que el proceso civilizatorio supone una transformación del comportamiento y de la sensibilidad humanos en una dirección determinada (...) pero es evidente que en ningún momento ha habido seres humanos individuales que hayan tratado de realizar esta transformación*” (Elías, 2012, p.535).

Queda faltando otro aspecto del cual será necesario referirse, esto es, *la actividad del Estado como organizadora tanto de las instituciones como de los institutos jurídicos*, llamados también derechos fundamentales. Aquí se avanza en el escenario tal como lo sostendría Bourdieu (2014) en el entendido de fijar la visión en lo que el Estado hace, o deja de hacer, lo cual será determinante, de ahí que, “*una de las funciones más generales del Estado es la producción y canonización de las clasificaciones sociales*” (p.22).

Así las cosas, se tiene que partir de los mismos presupuestos de legalidad y de paso, a las distintas maneras de las cuales se vale el Estado para subsistir y garantizar su funcionamiento, y así mirar, lo que se pretende entrar a describir, esto es, cómo se puede decir algo sobre los derechos de las generaciones futuras, por lo tanto, se reconocen los dispositivos de legitimidad del Estado en donde se mirará si existe forma de garantizar tales derechos; entonces, siguiendo con Bourdieu (2014), “*sería necesario reflexionar también sobre las diferentes dimensiones que son propias de esos actos del Estado*” (p.26).

Igualmente, como se debe partir de la descripción sobre aquello que se entiende por derechos de las generaciones futuras, en presente capítulo tomará como pilares los anteriores elementos para empezar a describir la estructura y la función de dicho instituto y justificar no solo su existencia sino la posible validez, dado que se comparte aquí lo dicho por Luhmann (2005): *“dado que la validez no es otra cosa que un símbolo de asociación que va ajeno a todas las operaciones, no se puede validar de manera puntual, sino sólo de manera recursiva: recurriendo al recurso del derecho válido” (p.162.)*.

Pero entonces, vale la pena nuevamente formularse, ¿Cómo entrar a expresarse ante una cláusula donde compromete algo a futuro, pero tiene a su vez que ver con derechos?, ¿se puede afirmar la necesidad de buscar sobre medio de financiación para los derechos de futuras generaciones?, ¿es necesario hablar de los derechos para aquellos por venir? Los anteriores interrogantes son puestos sobre un escenario constitucional para entrar a explorar si se puede dar respuesta en clave de protección de derechos.

En un contexto histórico, se ha visto la dinámica que guardan las revoluciones; dentro de ellas, y después de ellas, se gesta un lenguaje en la búsqueda de derechos, pero con proyección por lo menos para que justifique la formación de nuevas instituciones, y a partir de ellas, reclamar ante las instancias correspondientes la protección ante una futura negación de estos.

La formación de los Estados en occidente es muestra observable del anterior fenómeno, la Revolución Francesa, trajo la formación del derecho público y dentro de éste, unas garantías que se consideran elementales para darle forma a una sociedad, tal como sostuvo García (2001): *“la eclosión revolucionaria va a culminar en un tiempo muy rápido en la institución de todo un sistema jurídico completamente nuevo [regulando] las relaciones entre el poder y los ciudadanos (...) y posteriormente en el mundo entero hasta hoy mismo”* (p.41).

Existe otro dispositivo propio que justifican los derechos cuando se van gestando, esto es, la realidad social, en ella se revelan las situaciones, flagelos, necesidades, y en todo ese proceso, el surgimiento de una moral, que prohíbe, castiga o reclama, donde en últimas se termina positivizando esa realidad, por tanto, *“si el Estado es una unidad que actúa en la realidad histórico-social, no podemos esquivar el examen, siquiera somero, de la difícil cuestión referente al carácter de la realidad social”*. (Heller, 2012, p.101).

Ciertamente este no es el espacio para irse de fondo y atender a los diferentes tipos de realidades, pero queda sentada la premisa realidad -social para entender el contexto de la creación de un derecho, o de una revolución. El otro elemento del cual será necesario valerse *es la acción humana* encaminada para lograr garantizar mínimos y así conducirse hacia un mejor modo de vida, que pueda ser generalizado, por lo tanto, *“vemos que el proceso civilizatorio supone una transformación del*

comportamiento y de la sensibilidad humanos en una dirección determinada (...) pero es evidente que en ningún momento ha habido seres humanos individuales que hayan tratado de realizar esta transformación” (Elías, 2012, p.535).

Queda faltando otro aspecto del cual será necesario referirse, esto es, *la actividad del Estado como organizadora tanto de las instituciones como de los institutos jurídicos* llamados también derechos fundamentales. Aquí se avanza en el escenario tal como lo sostendría Bourdieu (2014) en el entendido de fijar la visión en lo que el Estado hace, o deja de hacer, lo cual será determinante, de ahí que, *“una de las funciones más generales del Estado es la producción y canonización de las clasificaciones sociales” (p.22).*

Así las cosas, se tiene que partir de los mismos *presupuestos de legalidad* y de paso, a las distintas maneras de las cuales se vale el Estado para subsistir y garantizar su funcionamiento, y así mirar, lo que se pretende entrar a describir, esto es, cómo se puede decir algo sobre los derechos de las generaciones futuras, por lo tanto, se reconocen los dispositivos de legitimidad del Estado en donde se mirará si existe forma de garantizar tales derechos; entonces, siguiendo con Bourdieu (2014), *“sería necesario reflexionar también sobre las diferentes dimensiones que son propias de esos actos del Estado” (p.26).*

Igualmente, como se debe partir de la descripción sobre aquello que se entiende por derechos de las generaciones futuras, en presente capítulo tomará como pilares los anteriores elementos para empezar a describir la estructura y la función de dicho instituto y justificar no solo su existencia sino la posible validez, dado que se comparte aquí lo dicho por Luhmann (2005): *“dado que la validez no es otra cosa*

que un símbolo de asociación que va ajeno a todas las operaciones, no se puede validar de manera puntual, sino sólo de manera recursiva: recurriendo al recurso del derecho válido” (p.162.).

2.1. Justificación y posibilidad de referirse a derechos futuros

Derechos de las generaciones futuras suena de entrada fantástico y hasta presenta problemas espacio temporales, porque a primera vista resultan obstáculos lingüísticos para determinar desde cuándo inicia el futuro y si existe un instrumento legal para hacerlo efectivo, incluso, como entenderlo sin perder de lado la rigurosidad académica, para ello, se justificará, a partir de lo que para Kant significaba atender a situaciones no previstas con una teleología que involucraba a la naturaleza. Antes de empezar con lo anterior, vale la pena indagarse sobre cómo referirse a algo que no ha sucedido, cómo trazar una línea entre lo que puede llegar a ser o lo que llegue a necesitarse, pero incluso, ni se llegue a ver por cuenta propia. Para intentar salir de semejante obstáculo epistemológico, se recuerda lo dicho por dos autores, los cuales, trataron los temas del futuro como algo a lo que debe poner en sintonía a los sentidos.

El primero de ellos es Montaigne, quien en el texto denominado ensayos trata puntualmente la traba que hoy se quiere dejar superada:

quienes acusan a los hombres de ir siempre ansiando las cosas futuras y nos enseñan a coger los bienes presentes y a contentarnos

con ellos, señalan el más común de los errores humanos; si es que osan llamar error a algo a lo que nos encamina la naturaleza misma para seguir a la perpetuación de su obra. Nunca estamos en nuestro sitio, estamos siempre más allá. El temor, el deseo, la esperanza nos proyectan hacia el porvenir y nos privan de sentir y apreciar lo que es, para afanarnos con lo que será, incluso cuando nosotros ya no seamos. (Montaigne, 2014, p.61)

Todo parece indicar que el pensar en el futuro es una ansiedad propia del ser humano, de un sujeto que se proyecta a sí mismo, pero con una visión que trasciende su propio presente; se trata de un estar ahí, pero con los ojos puestos en lo que aún no se vislumbra, con la certeza que llegará. Y aunque a veces trascienda un pesimismo, se hace necesario realizar un diálogo sobre lo que está por venir, quizá eso es lo que nos diferencia de los animales, esa capacidad de soñar con el futuro.

Es en los seres vivos no racionales se encuentra cómo estos viven su presente; en ellos, el espectro del pasado es muy limitado, pero en esto el animal no sólo es placentero sino feliz, en atención a que el animal por lo general, no recuerda, olvida, y mucho menos piensa en un futuro. Si esto es así, en el interpretar la vida del animal, parecería que la felicidad está en no saber lo que viene.

Además, si se parte de la idea que la naturaleza no está referida a quienes la habitan, está visto que el desarrollo industrial pretende poner a *hablar* la naturaleza en el lenguaje humano, desconociendo a su vez que el mundo no está referido

completamente a nosotros, éste tiene un idioma vivo donde pocos se interesan por intentar interpretarlo.

Si bien el primer autor aquí referenciado permite superar esa pregunta de por qué pensamos en el futuro, con Serres (1991), aparece el mismo dilema, el cual, aunque no lleva implícita la expresión futuro, sí guarda relación con su significado:

¿qué peligros corremos? Y, sobre todo: ¿a partir de qué umbral y de qué fecha o límite temporal aparece un riesgo mayor? Ante la ignorancia temporal de las respuestas a estas cuestiones, la prudencia –y las políticas- preguntan: ¿qué hacer? ¿cuándo? ¿cómo y qué decidir? En primer lugar: ¿Quién decidirá? (Serres, 1991, p.52)

Pues bien, para intentar conjeturar algo que pueda integrar el pensar sobre el futuro y lo más importante, en cabeza de quién está el decidir, se hace necesario recordar a uno de los filósofos característicos de la Modernidad. Deberá ser con Kant y su forma de comprender el contenido del Derecho como parte de los procesos de la misma comunidad en donde aparece como tal las nociones de *un* derecho futuro.

Brevemente, con Kant se encuentra la piedra angular que seguirá siendo pilar de reflexiones hasta la época contemporánea. En la pregunta qué es la voluntad del ser humano, qué es lo aquello que se quiere, Kant encuentra que el ser humano no es sólo entendimiento, tiene además voluntad, deseo, querer humano; por lo tanto, en el mundo, nada puede considerarse bueno sin restricción, a no ser tan sólo una buena voluntad. Es aquí donde se da el paso de lo intelectual a la buena voluntad. Pero qué significa tener buena voluntad. Ésta no se rige por las consecuencias de lo que persigue, su telos. En el mismo sentido, se encuentra que la voluntad debe ser buena

en sí misma, más no por el fin que persigue. Por lo tanto, lo bueno es bueno porque tiene que hacerse, *-el deber por el deber-*, sin importar cuales fueran sus consecuencias.

En la concepción kantiana del deber, es un deber de la razón obedecer la ley moral que permitirá la conservación de la especie por encima de cualquier cosa, de ahí que la ley moral sea un imperativo categórico, es decir, una condición sin la cual ese “algo” no se puede dar, de ahí que *ese deber* sea considerado un principio práctico universal que conecta la razón con la voluntad –el querer-.

Otra idea que se desprende del pensamiento de Kant es su determinismo, en el entendido que todo lo que ocurre en el mundo está determinado para que suceda así, ese determinismo procede de las propias leyes de la naturaleza. Aquí, el modelo que tuvo en cuenta Kant para realizar este tipo de consideraciones proviene de la misma física de Newton quien sostenía la existencia de ciertas leyes naturales.

Por lo tanto, la posición que se tenga como observadores de la naturaleza – *subjetividad trascendental*- será aquella que determine la objetividad como conocimiento para el mundo. Bajo ese argumento, todo en el mundo ocurre de manera fenoménica, conforme a las leyes naturales inmutables. Es en el mundo fenoménico donde puede considerarse aquello que: *es, fue, y será*, entonces, no tiene sentido pensar contrario a esas leyes.

Así tiene sentido preguntarse bajo la concepción naturalista cómo son las cosas para así determinar la razón futura. Ahora bien, qué pasa cuando se entra en el campo de las acciones humanas o las propias del Estado. Bajo el entendido del principio de la

determinación, la naturaleza es una cosa, otro, aquello que debería ocurrir, por lo tanto, es posible que algunas deberían repetirse. Lo anterior, se traduce como la perspectiva de; *qué debo hacer*, entendido esto como una razón para la existencia. Más aún, todo parece estar configurado para que se pueda hablar no sólo de lo que puede llegar a entenderse como futuro, sino además en clave y a favor de la naturaleza, porque parece ser que ella motiva al mismo Estado sobre todo lo público para la preservación tanto de lo humano, como de su propia existencia, de ahí que:

se vislumbra algo inquietante, algo que da pie a la sospecha de si los intereses supremos de la razón humana no serán, en definitiva, artimañas de la naturaleza para sostener precariamente en un mundo cambiante a una razón que desea olvidar su propia mortalidad y establecer una *res publica, civil*, pensada *como si* la naturaleza no fuera realmente el sustrato: ese seno profundo que engulle a todos los hombres. (Duque, 2007, p-51)

El sólo respetar el anterior orden del discurso, permite reconocer que en Kant confluye toda la perspectiva de pensamiento Moderno que avanza con todo el movimiento británico en donde aparecen discursos en torno al Estado, sus obligaciones derivadas a partir de la ley, así como de la persona con su entorno –*la naturaleza*–, de lo cual, puede comprenderse que existe una fundamentación desde la época Moderna en donde se plasman las raíces de aquello por lo cual se fundamenta este tipo de investigación.

El Derecho para Kant, a partir de lo que él mismo heredo de Rousseau, significa esa talanquera a la decisión sin voluntad general por parte del poder político de la época. A su vez, simboliza que debe prevalecer una fundamentación que gira en torno al

bienestar general, de ahí que el *Ser del Estado*, así como de todo sujeto racional, se vea encaminado por las costumbres propias en la actividad humana, a preguntarse a qué está obligado consigo y frente a los demás.

De ahí que la realidad interna, donde confluyen los órdenes de *cuidado, respeto* y evitar dolores innecesarios, propios de una lectura cuidadosa de Kant, sirvan de enlace para entender, esa transición que después se complementarán con el paso de un Estado de Derecho, a un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde, aparece el reconocimiento a sujetos que desde el año 1785 con Kant, y posteriormente con las explicaciones de la sociología quienes entienden al derecho como un sistema autopoietico el cual puede proyectar y reproducir situaciones antes no previstas, se han podido consolidar unos trazos argumentativos sumados a todo el proceso de conciencia histórica que permiten hablar con propiedad de la posibilidad de considerar los Derechos para las Generaciones Futuras

3. Capítulo II. Las generaciones futuras como razón trascendente en la consolidación de nuevos derechos

Desde una visión amplia del derecho, los derechos de las Generaciones Futuras son transversales a todo el catálogo de Derechos Humanos de las actuales generaciones, o por lo menos así debería considerarse al interior de los países, reconociendo que, en esta etapa de la historia, el derecho de la Humanidad a su subsistencia se encuentra seriamente amenazado como consecuencia de los desarrollos industriales, especialmente, lo tendiente a la explotación de hidrocarburos y minerales.

Según la Unesco, debe existir una responsabilidad generacional, en donde, la humanidad actual, pueda dejar suficiente para los que están por venir, a quienes se les ha denominado a partir de la expresión *generaciones futuras*. Por lo tanto, cambiar la conciencia social de un segmento de la población frente al establecimiento una cultura socio ambiental es un proceso complejo y a largo plazo, pues la misma se encuentra condicionada por una serie de ordenes económicos específicos, que determinan la ideología, la política, la filosofía, el derecho y, en fin, todo lo que comprende una determinada sociedad.

La protección de los derechos e intereses de las generaciones venideras está jugando un papel importante, no solo en el desarrollo de instrumentos internacionales, sino últimamente al interior de las legislaciones de los países, tanto así, que se está dando la noción del surgimiento de una nueva institución jurídica, denominado *generaciones futuras*, susceptible al igual que todos los derechos que nos anteceden de protección por parte del Estado.

De una lectura integral de los instrumentos internacionales, se puede establecer que las principales preocupaciones para con este nuevo sujeto son: la paz, la preservación de la vida en la tierra, la diversidad, patrimonio e identidad cultural, el desarrollo y finalmente la educación. Al respecto, se puede considerar si realmente si esta noción es un desafío para el derecho en sus esquemas local y foráneo, así como explicar de qué forma se asegurará su protección efectiva dentro del discurso jurídico actual

En este sentido surge el interrogante de si realmente existe una responsabilidad para con las generaciones futuras, y si puede justificarse una validez dentro del sistema jurídico desde las presentes generaciones para proteger los derechos de las

generaciones venideras. De ahí que sea necesario revisar los conceptos internacionales para poder profundizar de manera más clara lo referente lo que hay dicho frente a las generaciones futuras como sujetos de derechos.

Empezando, se tiene que los derechos humanos son definidos según lo expresado por la ONU, mediante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos, a nivel internacional se tiene sentado que los derechos humanos gozan de especial protección, pero también la misma historia ha mostrado las causas por las que los derechos se trasgreden o incluso, se le da desarrollo para evitar su vulneración. De hecho, se puede decir que las principales causas de choques por la declaración de

derechos ha sido el desarrollo de la propiedad, y con él la protección de libertades, así como la imposición de restricciones en aras de prever un conflicto bélico.

Pero lo anterior no es nuevo, de hecho, con Kant , en su ensayo sobre *qué es la Ilustración*, al autor intenta a partir de una serie de principios dar explicaciones sobre el posible origen de una historia que pueda contar el desarrollo de la especie humana, en éste, Kant expone dentro de los varios principios un elemento que ayuda a la comprensión y justificación que hoy tiene el orden internacional, *“el mayor problema para la especie humana, a cuya solución le fuerza la Naturaleza, es la instauración de una sociedad civil que administre universalmente el derecho”* (p.109).

Incluso, en el mismo relato del autor, éste deja algo en claro ya desde el año 1785: *“el género humano se apartó del progreso que la Naturaleza (...) ya que se trata de una especie destinada a dominar sobre la tierra y no a gozar como las bestias o a servir [a la naturaleza misma]”* (Kant, 2016, p.188). y justo dentro de todo ese proceso, se ha prestado especial atención a la protección de derechos para suprimir la violencia hasta llegar a nuestro tiempo orgullosos, concentrándose la mayoría de los esfuerzos en proteger los derechos *desde el presente y para el presente*. Pero con poca preocupación por lo que viene.

Lo anterior se puede percibir desde la exposición que realiza Pinker (2012): *“disfrutamos de la paz que hoy tenemos porque muchos individuos de generaciones pasadas quedaron horrorizados por la violencia de su época, y se esforzaron por reducirla, del mismo modo que nosotros debemos esforzarnos por reducir la violencia [existente]”* (p.26). lo cual muestra el reflejo que ha tenido en la mayoría

de los países de occidente el cierre de la violencia, y, aunque se deja una proclama de *esfuerzo*, cabe pensar, conjugando lo dicho por Kant y por este último autor si sólo se debe mirar el orden internacional sin detenernos en la protección de los recursos naturales para las futuras generaciones.

Una idea de mirar hacia la naturaleza, agregando esfuerzos en reducir aquello por lo cual puede peligrar la permanencia de la humanidad en el planeta tierra, es la premisa sobre el cual se estructura todo el sistema de derecho para las futuras generaciones, además porque *“una sociedad no puede fundarse exclusivamente en un conjunto de relaciones contractuales entre individuos libres e iguales, pues excluye [otros escenarios]”* (Castel, 2004, p.53), incluso, es un hecho cierto sostendría el autor más adelante, que siempre ha existido una angustia, por lo menos en *“el hombre contemporáneo aparece al menos tan atormentado por la preocupación de su seguridad como sus lejanos ancestros, a quienes, sin embargo, no les faltaban buenas razones para inquietarse por su supervivencia”* (p.114).

Desde esta perspectiva, el derecho de las futuras generaciones está ligado a una existencia aún no actual, pero que puede ser preocupante e incluso latente, no tanto por los que vendrán más tarde, sino por su vejez. Ello implica, por lo tanto, *diseñar un hilo conductor argumentativo donde pueda fijarse como imperativo la búsqueda de esa protección pero que sea real y efectiva*, más no se quede como un simple enunciado sin mayor contenido

3.1 Diferenciación entre Nociones; Generaciones Futuras y Persona Futura

En derecho, especialmente en materia medioambiental y de investigación biomédica —que incluye la genética—, se ha utilizado con mayor frecuencia la denominación de “derechos de las generaciones futuras”, esta expresión jurídica no ha sido utilizada unísonamente, sino que, por el contrario, se le han atribuido distintos nombres a este interés jurídico de protección, tales como “responsabilidad intergeneracional”, “futurología o ciencia de los efectos lejanos del deterioro ambiental”, “ética del género humano”, “equidad intergeneracional”, “justicia intergeneracional”, “protección jurídica de las generaciones futuras” e incluso, ha llegado a establecerse bajo la connotación de principio con la denominada precaución, los cuales no entrañan el mismo significado, y que demuestran la necesidad de determinar cuál sería el modelo apropiado para proteger a los seres humanos que han de existir en el futuro, especialmente por los efectos políticos, económicos, científicos y jurídicos que ello tendría.

La protección jurídica que debe recaer sobre las generaciones futuras no puede ser tratada bajo sesgos ni variada en su naturaleza según la casuística que se presente, pues ello hace que sea imposible obtener la coherencia que requiere el ordenamiento jurídico, lo cual va en contravía de la seriedad que demanda este tipo de salvaguardia. Tal y como lo enuncia Erick Valdés, una decisión basada solamente en la casuística se vuelve sesgada, ya que en ellas:

“el caso determina al principio, y no el principio al caso. En términos concretos, esto implica la ausencia de criterios normativos, tanto éticos

como jurídicos, de validez universal y aplicación general en la toma de decisiones, por lo que éstas, más que ajustadas a derecho, dependen de la interpretación subjetiva de los jueces.” Valdés, Erick, Revista de Filosofía, Derecho y Política, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, (núm. 17, pp. 139-163.)

Por lo tanto, el camino correcto consiste en realizar, a partir de los principios del bioderecho, el análisis de este tipo de obligaciones jurídicas, tanto con las generaciones futuras como las personas futuras, para considerar si éstos pueden ser establecidos como derechos de cuarta generación, bajo el rótulo que la doctrina ha determinado calificar como “bioderechos”, y lograr que su tratamiento supere el campo de la deliberación moral y los espectros de la bioética.

En cuanto al bioderecho, la doctrina latinoamericana ha determinado que esta novedosa rama del derecho debe ser entendida en procura de nuevos mecanismos de protección, como un derecho aplicado al ámbito biomédico, que es capaz, entre otras cosas, de abrir nuevos plexos normativos, identificar nuevas categorías de daños antijurídicos, dotar de valor constitucional nuevos derechos subjetivos individuales, y posibilitar la emergencia de mayor certeza jurídica en el ámbito regulativo de la biomedicina... el Bioderecho representa un modelo y un enfoque, legalmente vinculante, aplicado a la especificidad de la conflictividad jurídica de la biomedicina y señala principios y reglas, de rango constitucional, que sirven de base para legislar y regular las prácticas biomédicas, además de sentencias y sancionar el abuso y mala utilización de ellas.

Este nuevo modelo jurídico también resulta aplicable a los nuevos problemas y enfoques que proporciona el desarrollo tecnológico en general, con incidencia, además del campo biomédico, en el panorama medioambiental.

Así las cosas, ante el advenimiento de nuevas tecnologías, de decisiones políticas y jurídicas que tendrán consecuencias para múltiples generaciones humanas, ha surgido el inconveniente de garantizar el mejor mundo y condiciones posibles para la humanidad, que ha de vivir en los años y siglos subsiguientes, así como el abanico de posibilidades de la explotación de recursos naturales, de la aplicación y desarrollo de la tecnología y de la genética, la doctrina ha estructurado nuevas categorías éticas, que si bien no son lo mismo que el bioderecho, sirven de antecedente a él, y describen que se debe actuar con respeto por el principio de responsabilidad, establecido por Hans Jonas, quien reconoce la vulnerabilidad de las generaciones futuras y de la naturaleza, por la intervención del hombre, al manifestar que;

“no hay autocontradicción en la idea de que la humanidad deje un día de existir y tampoco la hay, por consiguiente, en la idea de que la felicidad de las generaciones presentes y próximas se obtenga a costa de la infelicidad o incluso de la inexistencia de generaciones posteriores; finalmente, tampoco implica autocontradicción lo contrario: que la existencia y la felicidad de las generaciones posteriores se obtengan a costa de la infelicidad y aun el exterminio parcial de las presentes. El sacrificio del futuro en aras del presente no es lógicamente más atacable que el sacrificio del presente en aras del futuro. La diferencia consiste sólo en

que en un caso la serie continúa y en el otro no". Jonas, Hans, pp. (39, 40)

Este filósofo se refiere al imperativo kantiano que decía “obra de tal modo que puedas querer también que tu máxima se convierta en ley universal”, y con sustento en él formula un nuevo imperativo, denominado ecológico, que se adecue a las nuevas conductas humanas Según Jonas, “el nuevo imperativo dice que nos es lícito, en efecto, arriesgar nuestra vida, pero que no nos es lícito arriesgar la vida de la humanidad... nosotros no tenemos derecho a elegir y ni siquiera a arriesgar el no ser de las generaciones futuras por causa del ser de la actual”.⁷ Sin embargo, las futuras generaciones, por tratarse de algo que aún no es, afrontan el problema de la justificación, debido a que “en cuanto no existen no tienen el derecho a exigir existencia”, razón por la cual Jonas otorga una justificación transitoria, que consiste en dejar el nuevo imperativo, por el momento, sin justificarlo, y con el tratamiento de un axioma.

En ese orden de ideas resulta confuso otorgar el nomen iuris de derecho subjetivo a aquellas garantías que existen para las generaciones futuras, y que aquella expresión de derechos intergeneracionales, en la práctica, se entiende mejor como obligaciones jurídicas de las generaciones presentes para con las generaciones futuras, dentro de las cuales recaen los imperativos jurídicos de protección al medio ambiente, a la cultura, a la educación, a la información, al genoma humano, etcétera, que pueden ser demandados y exigidos por parte de los mismos seres humanos que conforman las generaciones presentes, a través de medios punitivos o de policía administrativa, pero no por las generaciones futuras, puesto que la mayoría de éstas, cuando existan,

ya no tendrán a la persona agresora viva o presente, para hacerle responsable por sus conductas antijurídicas. De lo que se acaba de manifestar, se resalta que lo que este sector de la doctrina ha convenido en denominar derechos de las generaciones futuras, tiene un gran propósito, pues sus intenciones se encuentran relacionadas con la protección al medio ambiente, la cultura, la educación, la diversidad, el genoma humano; es decir, defiende las obligaciones de los seres humanos hoy vivientes para con cada uno de estos aspectos; sin embargo, es discutible si tal protección debe establecerse bajo la figura de derechos subjetivos. Esto se evidencia porque, con la excepción de Ecuador y de Bolivia, que han consagrado derechos a favor de la Tierra, en la mayoría de países occidentales existe el derecho del medio ambiente, de la cultura, de la educación, e incluso de asuntos relacionados con la genética, pero como campo de conocimiento objetivo del derecho, no como derechos subjetivos.

Ahora bien, en cuanto al genoma humano, el artículo 6o. de la Declaración de 1997 establece que:

“ha de protegerse el genoma humano, respetándose plenamente la dignidad de la persona humana y los derechos humanos, y preservarse la diversidad biológica”

cuestión que resulta inquietante, en cuanto a la restricción de la protección a la persona humana, y no al establecimiento de un derecho al genoma humano y a la diversidad biológica para las generaciones futuras, aunque ésta sí es una proyección que se hace en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005 (artículo 14), que señala que;

“se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética”.

Diferencialmente, Erick Valdés considera que el titular de derechos puede ser la persona futura, y la liga especialmente a los supuestos de daño a la salud, a partir de la manipulación genética que puede ocasionarse en casos en que las mujeres sordas que solicitaron que a su hijo se le dejara completamente sordo, para que repitiera su experiencia de vida. Todo el concepto jurídico de Erick Valdés respecto de la protección jurídica a la persona futura circunda no sólo en torno al contenido obligacional, sino también ante la responsabilidad jurídica de quien omite sus obligaciones, lo cual evidencia que su postura es más profunda que la enunciación de principios sin respaldo coactivo o coercitivo.

Se concuerda con el doctor Valdés, que ante la probabilidad de daño inexorable a la persona futura pueda recaer responsabilidad por las consecuencias negativas de la transgresión de derechos, y especialmente por el daño genético, pero sí se hace la distinción de que no ocurre la misma consideración sobre las generaciones futuras, respecto de las cuales no se puede estructurar un daño en el sentido tradicional del término, o, dicho en otras palabras, un daño indemnizable, por las consecuencias negativas ocurridas tras la vulneración de “derechos fundamentales a las generaciones futuras”, por la indeterminación jurídica de las mismas y por las demás razones ya indicadas. Ahora bien, cuando se habla del daño inexorable a la persona futura, surge el interrogante de qué ocurre con la diferenciación italiana entre daño-evento y daño-consecuencia, o la francesa de daño y perjuicio. Al respecto, Erick

Valdés sostiene que el daño debe entenderse interrelacionado; es decir, que tanto el hecho dañoso como la consecuencia dependen el uno del otro para que surja el daño para la persona futura. Así, lo que sea daño para las personas futuras debió haberse representado anticipadamente como tal para el agente dañoso, o mejor, para la época del agente dañoso citando a el Valdez; *“En este orden lógico, en el caso de cualquier manipulación genética en estado embrionario que señale un daño inexorable, a saber, un acontecimiento dañoso en el presente que, necesariamente, redundará en perjuicios objetivos para la persona futura, es de estricto rigor pensar que la inevitabilidad del daño futuro lo une inseparablemente al acontecimiento que lo ha causado en el presente, y que, en virtud de esa inseparabilidad señalada por la inexorabilidad, el daño es daño aunque todavía los perjuicios no puedan comprobarse empíricamente. Por lo mismo, y como el daño goza de un estatuto de objetividad en virtud de su inevitabilidad, es posible también deducir la objetividad del perjuicio futuro, toda vez que ante la imposibilidad de que, una vez consumado el daño, pueda ser reparado suficientemente, y ante el principio jurídico que indica que siempre es mejor la prevención que la reparación, se debe consagrar el derecho de ser protegido anticipadamente de un daño futuro inexorable.” Valdés, Erick, “¿Hijos a la carta?...”, cit., p. 13.*

No se trata de un mero riesgo de daño jurídico, sino de un daño futuro e inevitable. No obstante, si bien la anticipación en la determinación del daño inexorable es eficiente para prohibir actos dolosos y culposos de manipulación genética no terapéutica de embriones en estado preimplantacional, su sanción punitiva requiere, ciertamente, de que las consecuencias nocivas se materialicen efectivamente, por lo

que la responsabilidad penal no se perfecciona necesariamente con el acto de manipulación, sino que depende del hecho futuro del nacimiento.

El bioderecho permite la protección de la persona humana futura, pero presenta dificultad en la protección de las generaciones futuras a través de los derechos subjetivos, que aún no existen, y no se tiene certidumbre de las condiciones de su existencia. Se puede incluso decir que como las generaciones humanas son indeterminadas en su número y necesidades, son entes no humanos y no individuales, y que, por lo tanto, no pueden gozar de derechos subjetivos como tal, o, dicho de otra manera, surgiría un derecho del no ser.

4. Capítulo III. Instrumentos Internacionales que consolidan los derechos de las generaciones futuras y su relación con el cuidado del medio ambiente

La conciencia histórica incluso para la protección de la especie humana que surgió después de finalizada la segunda guerra mundial trajo una serie de conferencias por parte de académicos, así como manifestaciones del derecho internacional, ambas en procura de recopilar instrumentos o dejarlos como reglas, de ahí que Kelsen (1943) entienda que “*el Derecho Internacional rige la conducta de los Estados: impone obligaciones y confiere derechos sólo a los Estados*” (p.113)., de hecho, explica a su vez, una de las distintas formas de actuar del derecho internacional: “*hay casos en que el Derecho Internacional no confiere al nacional la designación del elemento personal, sino que él mismo lo hace*” (Kelsen, 1943, p.117). Entonces, lo que se supone se viene trabajando desde el desarrollo del ordenamiento internacional son equivalencias donde lo suscrito o convenido en el orden transnacional, puede llegar a

tener procedimientos o protocolos en el derecho interno; descrito así, se empieza a describir lo que puede ser las descripciones que en el aspecto internacional se han trabajado sobre la noción de *Derechos de las Futuras Generaciones*

Empezando, se tiene la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, realizada en la conferencia de las Naciones Unidas el 16 de junio de 1972; en ella, se hace algo a lo que Heller (1999) denominó denegación radical, esto es, “*el recuerdo [como] espectáculo único (...) el mismo espectáculo es constantemente re-escenificado. La catástrofe es repetición y la repetición es catástrofe*” (p. 63), y con mucho acierto se ve reflejada la expresión de la autora cuando la declaración expresa en su artículo del mismo tenor es la insignia que trae la Resolución 43/53 del año 1988, donde al parecer la angustia es la misma: “*preocupada por el hecho de que ciertas actividades humanas puedan modificar las características climáticas mundiales, amenazando a las generaciones presentes y futuras con las consecuencias económicas y sociales potencialmente graves*” (ONU, 1988, p.141). Aquí se observa que la expresión del interés de la investigación, esto es, sobre los derechos de las generaciones futuras, aunque puede entenderse en negativo, al leer la expresión *amenazando las generaciones futuras*, sí evidencia que la denotación de la palabra implica necesariamente un tema de medio ambiente y recursos naturales.

Los derechos de las generaciones futuras están estructurados a partir del resarcimiento que se pueda hacer sobre el medio ambiente, bajo una merecida justificación: la estructura de los procesos, reposan sobre todo el deterioro que se ha hecho desde la revolución industrial hasta nuestros días, incluso un poco más atrás,

cuando en la Edad Media se empezaron los procesos de acumulación, o incluso antes, cuando *“los cazadores-recolectores no tenían dinero. Cada banda cazaba, recolectaba y manufacturaba casi todo lo que necesitaba, desde carne, a medicinas, y desde sandalias hasta brujería, (...) una economía de favores”* (Noah, 2015, p.197).

La doctrina especializada ha sido constante en afirmar los propios efectos dañinos sobre el medio ambiente que trae la agricultura, sin embargo, otra postura teórica entiende que ésta viene el desarrollo industrial como el inicio del capital según lo pudo entender Marx (2011), quien sostenía como *“la agricultura se transforma cada vez más en una simple rama de la industria y es dominada completamente por el capital. (...) El capital es la potencia;*

Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. (...) el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y

el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.”

(Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972).

En lo que sigue, sus principios declaran y rechazan, para llegar a consignar el procurar algo mejor para las generaciones futuras, específicamente el cuidado del medio ambiente. Más adelante, hacia el año 1987, la Organización de las Naciones Unidas empezó a trabajar el tema del desarrollo sostenible y con ello promover iniciativas para proteger el medio ambiente a cuyo beneficio se encontrarían las generaciones futuras. Aquí se adecúa sin mayores esfuerzos la expresión de Gadamer (2007) cuando se refiere como un logro de la humanidad que pueda tener preocupación y a su vez responsabilidad: *“la conciencia histórica que caracteriza al hombre contemporáneo es un privilegio, quizá incluso una carga que, como tal, no ha sido impuesta a ninguna otra de las generaciones anteriores”* (p.41). Y como se trata, siguiendo al autor de una imposición de cargas, el 22 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/228 la Organización de las Naciones Unidas encontró preocupante para esa época el deterioro a los ecosistemas encontrando urgente aplicar una serie de medidas tendientes al mejoramiento de las situaciones que describieron, instando a los países miembros, especialmente de los industrializados, encontraron viable hacer un discurso enfocado a esas naciones en vía de desarrollo, donde éstas deberían trabajar la protección del medio ambiente a medida que van creciendo.

Es por ello, que en la parte considerativa de la referida resolución se encontró una afirmación emanada por la misma ONU, la cual permite ya responder a los

interrogantes que se habían planteado al inicio, pero, sobre todo, serán el fundamento de lo que describirá después en la presente investigación. Dentro de dicha expresión se manifiesta: *“afirmando que la responsabilidad de contener, reducir, eliminar los daños al medio ambiente mundial debe recaer en los Estados que los causan, de modo que guarde relación con los daos causados y en función de sus respectivas capacidades y responsabilidades”* (ONU, 1989, p.161).

De ahí que, en la parte resolutive se describirían una serie de recomendaciones, afirmaciones, reafirmaciones entre otras; *“todas tendientes a la protección de la naturaleza económica que domina todo (...) debe ser considerado ates que la propiedad territorial”* (p.57).

La contaminación se vino a ampliar más con el surgimiento de la industria, de hecho, en la Revolución Industrial *“se produjeron una serie de innovaciones técnicas, al aplicar la fuerza mecánica motriz a la producción, que transformaron el proceso productivo, transfiriéndolo de la casa al taller de artesano a la fábrica”* (Dobb, 1979, p.27). Tanto autores como organizaciones internacionales han puesto en evidencia el tema de la contaminación, intentando buscar razones para que los Estados se comprometan en soluciones prontas.

De tal suerte, en el año 1992, nuevamente Naciones Unidas, mediante la Convención sobre el Cambio Climático, reflejan nuevamente sus preocupaciones, pero esta vez con expresiones más técnicas, porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual da como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de

la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad. (ONU, 1992, p.2).

Además, ya estando con una actitud política decidida a actuar frente a los problemas que ya se estaban viendo, nuevamente escribiendo que se buscaba proteger a las generaciones presentes y futuras, vuelve a fortalecer el esquema mediante principios en donde los Estados parte deben actuar en procura de las generaciones presentes pero futuras, además de explotación o extracción de recursos, por concepto de regalía un porcentaje. Existen efectos a largo plazo, hay zonas donde la recuperación del hábitat no se logra, y todo ello perjudica en últimas el ambiente, involucrando en negativo los Derechos de las Futuras Generaciones.

En un aparente efecto espejo, hay quienes defienden las posturas de los industriales, como también quienes no. Sin embargo, se están ignorando los principios internacionales que piden acciones a los Estados miembros para evitar daños ambientales. Aunque, por otro lado, los dispositivos del propio sistema capitalista impulsan los motores de consumo que necesitan a su vez extraer minerales para atender necesidades. Todo ese ciclo puede sintetizarse a partir de la siguiente formulación: *“la producción engendra consumo, creando el modo determinado de consumo, creando luego el atractivo del consumo y a través de éste la capacidad misma de consumo, convertida en necesidad”*. (Marx, 2011, p.43)

Parece ser una encrucijada porque los industriales y compañías transnacionales necesitan incrementar su capital, y donde las reglamentaciones legales no les permiten iniciar sus proyectos, se movilizan a Estados en vía de desarrollo, con legislaciones más flexibles, y sujetos con necesidades. Por su parte, el Estado, al no

lograr su función social, y necesitado también de crear escenarios de industria, permite desarrollar proyectos, incumpliendo por otro lado los compromisos internacionales.

En el año 1997, nuevamente en Naciones Unidas, se elaboró *la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras*. En éste se evidencia la consagración expresa donde se refleja la preocupación por la sobrevivencia de la humanidad y la naturaleza, la proclama destacó en sus artículos 1, 3, 4 y 5, los elementos funcionales de lo que hasta aquí se ha denominado, los derechos de las generaciones futuras, por lo que, se estableció la responsabilidad del tiempo presente para garantizar la continuidad de la humanidad, entonces se establecieron acciones afirmativas tendientes a la racionalidad, en lo relacionado con los recursos naturales, de ahí que los Estados parte deban promover el desarrollo sostenible. Y para lograrlo, deben evitar, dañar el hábitat con contaminación, preservar los recursos naturales, así como tener en cuenta los posibles resultados de sus acciones presentes, en el entendido que puedan poner en peligro la existencia de la humanidad. Ahora bien, lo que no se encontró en el artículo 12, fue nada relacionado en cuanto al ámbito de aplicación de lo arriba indicado, dando a entender que quedó en una especie de limbo trasnacional sin validez al evidenciarse una carencia de aplicabilidad.

Buscando más esfuerzos por hacer cierto la protección del medio ambiente, hacia el año 1998, nuevamente Naciones Unidas, suscribe el Protocolo de Kioto, o convención sobre el cambio climático donde intentó negociar con los Estados parte, la reducción de los gases de efecto invernadero, sin embargo, para que entrara en

vigencia, debían suscribirlo los países industrializados, asunto generador de diversas controversias. Lo que aquí sí se puede observar es la no inclusión de los derechos a las futuras generaciones; al parecer la ONU, encontró preferible negociar con Estados y que ellos a nivel interno puedan diseñar esquemas para cumplir lo dicho en las anteriores resoluciones, aunque sí se encontró como propósito del referido documento, la premisa de procurar el desarrollo sostenible con todo, ya que por lo menos en el ámbito internacional, la existido la preocupación por querer adelantar el desarrollo del instituto jurídico de los derechos para las generaciones futuras, especialmente para evitar eso que vislumbró Kant y se indicó anteriormente, esto es, evitar destruir la naturaleza porque es de donde se prevé el desarrollo y ha permitido la historia de la humanidad; en el mismo sentido, se anotó la referencia que orbita dentro de los Estados en vía de desarrollo, donde, por una parte, deben procurar manejar criterios sostenibles, pero por otra están presionados a nivel local en atender esas demandas de crecimiento o de necesidades sociales.

Lo cierto es que, a nivel del orden del discurso, los derechos a las futuras generaciones, tienen desde el ámbito internacional tanto una estructura como una función definidas en cuanto acto más no frente a su potencia, quizá también por una razón de conexidad con lo fenomenológico presente: hasta donde se investigó, no existen incentivos de donde se puedan extraer recursos para mejorar el ambiente, asunto que impediría hacer efectivo el mencionado derecho, máxime cuando su definición atañe una acción a futuro.

Como consecuencia del evidente crecimiento no controlado de industria, natalidad, que conllevan a una ampliación de las necesidades, van surgiendo nuevos derechos,

apuntando al Estado como encargado principal de satisfacerlos; de hecho, ante una posible ineficacia, de satisfacer los nuevos reclamos, quedaría legitimado quien se sienta vulnerado en sus garantías, para acudir ante instancias internacionales, las mismas justamente que otrora le han impuesto la carga de promover un desarrollo sostenible.

Quizá el autor que puede explicar esa complejidad latente, e inevitable es Bell (2006), quien en su investigación sobre el *advenimiento de la sociedad postindustrial* manifestó:

“Una sociedad comunal multiplica por su propia naturaleza la definición de los derechos –los derechos de los niños, de los estudiantes, de los pobres, de las minorías- y los traduce en reclamaciones de la comunidad. El crecimiento de las externalidades –los efectos de las acciones privadas sobre los bienes públicos- convierte el aire limpio, el agua limpia y el tránsito masivo en cuestiones públicas e incrementa la necesidad de regulaciones y controles sociales, (...) [la búsqueda de mejores servicios] amplía necesariamente en gran medida el papel del gobierno como fundamento y mantenedor de los niveles. La necesidad de amenidades, el clamor por una mejor calidad de vida empuja al gobierno al campo del medio ambiente, los recreos y la cultura.” (Bell, 2006, p.190), Ya para concluir esta parte, se encuentra cómo iniciativa a partir de un proceso internacional, pero también de conciencia histórica tomando como fundamento las apreciaciones de Kant en relación con que el hombre en su paso por la tierra ha buscado dominar la naturaleza sin ser recíproco en cuanto a la recuperación de esta, la preservación de la vida llega a volverse un discurso de orden global.

A su vez, los Estados en su compromiso y conveniencia por pertenecer a ese tipo de instituciones transnacionales, empiezan a comprender cómo la contaminación derivada de los procesos industriales, tienen como consecuencia la afectación al medio ambiente, lo cual no solo se traduce en una simple contienda puesta en una Resolución de la ONU, sino en el evidente cambio climático.

Por lo tanto, reconociendo que vienen generaciones futuras, en donde se requerirá establecer condiciones de posibilidad para garantizar un uso y cuidado de lo que aún se alerta en relación a recursos naturales, los Estados reconocen los daños ambientales y su obligación por la creación de instituciones y derechos que puedan garantizar los mínimos a los que se comprometió en instancias internacionales.

De esta forma queda diseñado el hilo conductor argumentativo donde puede observarse la consolidación de un imperativo que busca la protección real y efectiva de los Derechos a las Futuras Generaciones que tienen que ver necesariamente con la garantía al medio ambiente.

En lo que sigue, se realizará lo que puede existir en el ordenamiento nacional, por eso se explorará el ordenamiento jurídico colombiano para determinar si en él existe un desarrollo del derecho que se ha pretendido explicar, pero también se explorará, si puede hablarse de algún medio de donde se pueda garantizar el derecho a las generaciones futuras en Colombia como país en vía de desarrollo, pero donde se debe promover una garantía sobre los derechos fundamentales.

5. Capítulo IV. Sobre los derechos de las generaciones futuras en Colombia

Ser un país en vía de desarrollo trae ventajas y deficiencias a nivel interno con relación a aquello que logra percibir del entorno internacional por distintos medios. Se puede mencionar algunos de los problemas típicos del país, e incluso únicos, como lo son, el no contar con una presencia del Estado en toda la extensión del territorio colombiano, o diversos procesos de guerras internas que han causado un orden atípico, se le suma la presión por pertenecer a un mundo globalizado con unas políticas internacionales cambiantes, en donde, muchas veces se pueden adquirir compromisos, pero con poca capacidad para cumplirlos.

Al parecer, los Derechos de las Futuras Generaciones, hacen parte de esos compromisos arriba indicados, donde su manejo, validez y eficacia puede resultar un mero discurso, o algo aún no completable, o si se quiere, una idea que subsiste en otras, pero carente de textura e identidad, es decir, en Colombia existen instituciones encargadas de velar por la protección y cuidado del medio ambiente. A modo de enunciación, por citar algunas, en Colombia se cuenta con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y a nivel regional las correspondientes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Sistema de Información Ambiental, Sistemas de información minero ambiental y estudios UPME -SIAME- SIAC-SIMCO, Sistema de Información Ambiental, Sistemas de información minero ambiental y estudios UPME -SIAME- SIAC-SIMCO.

Por su parte, haciendo una revisión de los artículos de la Constitución de 1991, aparece expresamente en el artículo 79, “*el derecho a gozar de un ambiente sano*”,

artículo 80, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* y finalmente, el artículo 95 donde aparece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el numeral 8, *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Pero parece que hay una contradicción sin conciencia, es decir, unas instituciones sin enfoque por la protección de un derecho definido hacia el futuro. En este sentido, la representación de los Derechos para las Generaciones Futuras no existe como fundamento, hasta el momento a pesar de la manera como cada entidad arriba señalada logra funcionar, poco se encontró la categoría de este derecho que se propone estructurar, sin embargo se debe tocar un esfuerzo que se trato desde Dejusticia como litigio estratégico, mediante una acción de tutela que se interpuso bajo el discurso de que el sujeto accionante eran las futuras generaciones, sin embargo para fines procesales nominales realmente se tomaron niños de distintas edades y diferentes latitudes del territorio colombiano con sus padres como apoderados y se exigió con un gran despliegue tanto argumental como estadístico la necesidad imperante de detener inmediatamente la deforestación de la amazonia para que estos niños en ese momento accionantes pudiesen mantener a futuro una vida al menos equiparable a la que tienen hoy en día, este esfuerzo tuvo un transito procesal fluctuante con una primera sentencia en contra y luego en el ad quem a favor mediante la sentencia STC-4360 de 2018 de la corte suprema, Así entonces, en lo que sigue, se va a exponer las referencias por analogía que existen al mencionado derecho hasta encontrar una fuente textual que lo abriga, y así, a renglón seguido,

poder exponer aquello existente como es el manejo del sistema general de regalías, y o sentencias a Tutelas que han sido interpuestas con las futuras generaciones como sujeto accionante, cosa que sin duda es novedoso aun desde el discurso, aun sin llegar a establecer el análisis del alcance de esta.

5.1. La apertura constitucional frente a los derechos de un ambiente sano

La órbita del derecho constitucional parece ser la estructura por excelencia de los Estados modernos en donde se aprovecha para dejar como rango superior directrices, comportamientos, ideales, valores, derechos, principios, reglas, entre otros. La razón de lo anterior obedece a una explicación concreta: *“la constitución escrita basa su legitimidad, en el contenido mismo de las normas, que se imponen por su racionalidad intrínseca y por su justicia; ya sea por emanar de la voluntad soberana del pueblo [o] a través de un referéndum”* (Mateucci, 1998, p.25).

Si de entrada ya se asume la óptica de la mayoría quienes debidamente representados pudieron dar razón sobre cómo aquella generación, desde su presente, pudo identificarse hacia un futuro, se tiene con lo anterior el criterio que legitima los contenidos normativos de una constitución; ahora, dentro de ellos, aparece otra designación con la cual no podría decirse nada frente la protección al futuro de los derechos. Aquí se hace referencia a que la mayoría de los postulados constitucionales, por lo menos los que se identifican con la noción de derechos fundamentales, tienen una categoría de *ser*, es decir, son lo aquello especificado en la norma.

Entonces, por un lado, se tiene la inclinación de que, dentro de los contenidos constitucionales, lo que hay es una representación, asunto del cual ya, “*en el famoso estudio de Pitkin sobre la representación, dicha autora sostiene que <<los representantes modernos actúan dentro de un elaborado entramado de presiones, exigencias y obligaciones>> El representante político (...) representa los intereses de miles*” (Bilchitz, 2017, p.181). Con lo anterior, lo que se tiene entonces es la consagración de exigencias propias de los habitantes y de presiones internacionales, tal como se indicó al inicio del capítulo.

Y a partir de esa representación, las normas que se dictan pasan a convertirse en una expresión escrita de la realidad, de la cual, se extrae elementos que tomarán forma de enunciados normativos elevados a derechos; dinámicas que atienen a fenómenos o movimientos sociales donde en últimas, se termina inscribiendo “*el derecho en el ámbito del ser, definiendo la ciencia jurídica como conocimiento de la realidad*” (Ross, 2007, p. 294).

De esa realidad con la que se escribió la Constitución, quedan puestas las cargas para cumplir, de ahí que se puedan identificar siguiendo a Ferrajoli (2009), dos tipos de derechos: “*a partir del hecho de que ambos consisten en expectativas –unos [serían] universales [y], los otros singulares de no lesión o de prestación*” (Ferrajoli, 2009, p.57); pero todos ellos vistos bajo la visión con que inició el capítulo primero, esto es, como consecuencias de momentos, realidades o revoluciones sociales, porque de esa búsqueda para lograr el reconocimiento de distintos derechos con posterioridad se puede sostener que éstos son triunfos avalados por “*un acto del poder constituyente. en donde dicho acto constituyente no contiene como tal unas*

normaciones cualesquiera, sino, y precisamente, por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política” (Schmitt, 2011, p.58).

Realidad, protección, representación, o prestación: así pueden ser justificados los derechos fundamentales dentro de una Constitución, sumado a que dentro de sus trasgresiones y reconocimientos, se va formando lo que se conoce como seguridad jurídica, es decir, *“la [constante] promulgación de las reglas jurídicas procura asegurar que a los destinatarios de las normas jurídicas –generales o individuales– se les notifique o brinde la posibilidad de conocer los derechos y deberes que las mismas le atribuyen” (Vigo, 1999, p.273)*

Con todo lo anterior, se tiene adicionalmente, un reforzamiento exterior conocido según Pactet (2011) como el bloque de constitucionalidad, el cual, en palabras del autor, *“existe en la mayor parte de los Estados, y, en todo caso, excede a la constitución escrita propiamente dicha” (p.75)*. Una vez quedan definidos los componentes que traen los derechos fundamentales según la doctrina especializada, se hace necesario entrar a mirar en qué parte se ubican los Derechos para las Futuras Generaciones.

Aunque en el sistema jurídico, por lo menos en Colombia no se encuentre así en su forma textual, es decir, se encuentre textualmente un reconocimiento a los derechos de las generaciones futuras, sí aparece en la Constitución de 1991, según la organización propia que fijó la Asamblea Nacional Constituyente una descripción de derechos que inicia con los fundamentales, encontrados en los artículos 11 al 41, después aparecen los sociales económicos y culturales, en los artículos 42 hasta el

77, finalmente, el catálogo culmina con los derechos colectivos y de medio ambiente, iniciando en el artículo 78, para concluir en el 82.

De la anterior clasificación, se han realizado una serie de apreciaciones o expresiones donde se sostiene que la organización, así como está contemplada, es producto de la evolución de los mismos derechos, por tanto, se ha pensado en tratarlos según tipos de generaciones, esto es, “*de primera, segunda o tercera*”, pero aquí se toma distancia de esa postura en razón a que, si se entiende un sistema jurídico coherente, abarcador, pero también donde los individuos en sus acciones, generan paradojas con sus derechos, bien se puede apreciar, a modo de ejemplo, cómo una negación al espacio público –artículo 82- por parte de una obstrucción del mismo debido a un agente particular, resulta trasgrediendo un derecho a la movilidad –artículo 24-, tal como se pudo fijar en la Sentencia SU-360 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Bajo la misma dinámica, tal como se describió en la sentencia T-406 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón, cómo un mal vertimiento e instalación del servicio de alcantarillado podía terminar afectando por los olores, la vida de las personas afectadas; asunto donde la Corte Constitucional aprovecho para fijar que, contrario a lo que decían los falladores de instancia, no se afectaba ningún derecho fundamental, y de paso, la tutela no sería procedente al existir otro tipo de acciones como la de grupo. Ante esta situación, la Corte, rectificó el discurso, aceptó que la acción de tutela era procedente porque, algunos derechos por conexidad resultaban afectados y era deber dentro de un Estado Social de Derecho, proteger la vida e integridad de sus habitantes.

Otro ejemplo, resulta cuando existe negación de los derechos a la salud, asunto donde podría pensarse que, al ser un derecho de la denominada tercera generación, no le correspondería su amparo por vía de tutela, sin embargo, tal como se ha querido indicar con los siguientes ejemplos, el asunto que se presenta es una vulneración distintos derechos por conexidad unos con otros, es decir, si se niega la prestación de un servicio de salud, puede terminar afectando la vida, en el caso extremo donde sea necesaria una intervención quirúrgica, se niegue un medicamento esencial, incluso, un no post; asunto tratado en demasía por la Corte, de hecho, la misma Sala de decisión la manifestado:

Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Lo anterior tiene aún más sustento si se revisa autores que estudian el derecho constitucional, especialmente, los derechos fundamentales, como es el caso de Bilchitz (2017), quien entiende cómo, “una sociedad debe contemplar en su trasfondo normativo reglas que traten las vidas de los seres como poseedoras de igual importancia. Dado que no se debe buscar realizar los bienes particulares de

tales seres, se debe concentrar en asegurar que sus miembros tengan las condiciones necesarias en las cuales puedan vivir vidas valiosas.” (Bilchitz, 2017, p.109)

Si las personas, siguiendo a Bilchitz tienen modos de vida valiosos, mal se haría en generar talanqueras desde la misma Constitución siempre y cuando se trate de un perjuicio irremediable, asunto por el cual, no se pueden ver los derechos fundamentales escalonados o cerrados, es decir, que son sólo los únicos consagrados en los artículos ya indicados, de hecho, la Corte ha ido más allá, y ha creado institutos jurídicos donde configura nuevos derechos fundamentales justamente de esa interacción con otro tipo de derechos, ejemplo de ello, es el conocido *mínimo vital*, el cual tiene su sustento del derecho fundamental a la dignidad humana según lo ha reiterado la Sala de decisión:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-581-A de 2011, MP. Mauricio González Cuervo.)

Entonces, a partir de las breves explicaciones de cómo la Corte Constitucional explora el ámbito de los derechos fundamentales sin detenerse en clasificarlos como arriba se indicó, se observa más bien el lado garantista al determinar, según el caso, factores de conexidad y evidente trasgresión de derechos, para decidir de fondo un asunto, sin importar que un derecho se encuentre en alguno de los artículos que se fijó en la constituyente

Aclarado el asunto donde se explica la visión en que se leen los derechos fundamentales dentro de la Constitución de 1991, y teniendo en cuenta el aspecto internacional estructural del Derecho a las Generaciones Futuras, esto es, donde se entiende que, para pensar en dicho derecho, debe protegerse el medio ambiente, ese tipo de consagraciones se encuentra en el capítulo III, y específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo,

*cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas
situados en las zonas fronterizas*

La expresión que se enmarca, en el artículo 79 no dice textualmente *derechos de las generaciones futuras*. Sin embargo, el ámbito de aplicación viene a ser el mismo, incluso, yendo a lo textual del mismo artículo, se encuentra la expresión “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente*”, y en el siguiente artículo consagró “*el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible*”, se entiende entonces que deben existir instituciones de derecho público encargadas de desarrollar dicho mandato constitucional.

Del mismo auge de la Constitución de 1991, a los dos años siguientes, aparecería la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente una descripción que, a nuestro entender, se estaría dando desarrollo a esa imposición constitucional de los artículos 79 y 80, pero incluso, dentro de esa normatividad que le dio vida al referido ministerio, el su primer artículo se intenta recopilar los instrumentos internacionales antes indicados en el capítulo I, como quien dijo, Colombia, como Estado Parte, sí estaba cumpliendo con las incorporaciones legales dentro de su ordenamiento interno.

El siguiente artículo de la misma ley fijó unos objetivos que tendría la entidad encargada de la protección del medio ambiente “*garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano*” (artículo 2º, Ley 99 de 1993). Por lo menos, con lo anterior, y a nivel

del discurso, se estaba empezando a reglamentar las disposiciones que darían pie a procurar un cuidado de los recursos naturales entendida como la carga prestacional que tiene el Estado frente a los habitantes.

Más adelante, en el artículo tercero, se definió el concepto de *desarrollo sostenible*, y dentro de éste, la consagración expresa de garantizar los derechos de las generaciones futuras:

Artículo 3º.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Ley 99 de 1993).

Aquí aparece la noción internacional ya tratada, en una ley que crea el Ministerio de Ambiente, donde se define en qué consistirá el desarrollo sostenible, y allí, se dejó consagrado que no se deteriorará el medio ambiente y por extensión tampoco los derechos a las generaciones futuras. Por lo tanto, la carga internacional, en principio, ya tendría consagración legal, aunque desde la propia disposición constitucional, tal como se señaló, se debe garantizar la protección al medio ambiente.

Lo anterior guarda relación a la visión de no comprometer los derechos, especialmente los relacionados con el medio ambiente a una sola comunidad que vive su presente, de hecho, el espectro de reconocimiento por lo que está por venir, con la forma como está entendida dicha dinámica en Colombia, puede concebirse

como una preocupación por el presente, pero con corresponsabilidad por el futuro tal como lo sostendría Bilchitz: *“una sociedad no puede promover los intereses de sus propios miembros a expensas de otros que no viven dentro de ella. Dado que esos otros individuos también tienen vidas de valor, no es permisible excluir sus intereses del foco de intereses basándonos meramente en que ellos no forman parte de una sociedad particular. En este sentido, por ejemplo, las implicaciones medioambientales y laborales de las políticas deben ser consideradas en relación con todos aquellos afectados por dichas políticas.”* (Bilchitz, 2017, p.117).

5.2.Exploratorio propositivo para garantizar los Derechos a las Futuras Generaciones

El ya contar con un discurso estructurado, y superados los obstáculos epistemológicos, en relación a por qué hablar del futuro, cómo es el nacimiento de un derecho, su conexidad con los derechos humanos y la corresponsabilidad con la naturaleza, se tiene a partir de la extracción de dos artículos constitucionales la esencia de lo que *es* y *será* la esencia de los derechos a las futuras generaciones, es el momento de exponer cómo garantizar este tipo de derechos.

Partiendo del supuesto en donde se acepta que es deber del Estado organizar las instituciones públicas, así como velar por los derechos, en el entendido de garantizar los presupuestos mínimos que permitan la efectiva protección de los mismos cuando alguien alegue su tutela, la gravedad del problema se encontraría nuevamente frente a cómo garantizar algo para el futuro.

Si bien es cierto que se trata de promover un ambiente sano, así como velar por la integridad del ambiente y el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, todo derecho cuenta desde la órbita de su reconocimiento, hasta la efectiva protección del mismo con unos cargos en términos económicos a favor del Estado, en virtud de su estructura *Social de Derecho*.

Así las cosas, en este punto de la investigación, a manera de proposición se explicará, tomando como herramientas algunos conceptos del análisis económico del derecho, cómo sería la manera de poder garantizar los Derechos a las Generaciones Futuras, en tanto que ya se sabe su correlación con el medio ambiente y la extracción de recursos naturales.

De manera puntual, lo que aquí se propone apunta a la determinación discursiva que justifique las obligaciones específicas de los que están presentes hoy, con aquellos próximos a llegar, por lo tanto, y atendiendo a que la actividad del Estado es la de organizar instituciones y velar por los derechos, la obligación, más que social, radica en una carga en cabeza del Estado, no tanto a nivel de lo que puedan decir las instancias judiciales, más bien, el contenido al que se quiere llegar apunta a la destinación de recursos para promover acciones reales efectivas en procura de mejorar el medio ambiente dañado como consecuencia de los procesos industriales o de extracción de minerales. Y esta obligatoriedad se entiende en cabeza del Estado en razón a que en éste: se reúne la potestad legislativa y administrativa, en el desarrollo de las instituciones que va creando, tiene previstas ciertas funciones en relación con el medio ambiente pero también con quienes otorgan licencias o regulan materias minero energéticas, es el titular constitucionalmente del subsuelo así como

de las regalías es el garante de muchas obligaciones contenidas dentro de la Constitución de 1991 así como frente a organismos internacionales y bajo los parámetros kantianos el derecho, visto universalmente como regulador y motor de las funciones del Estado siempre tiene algo que decir especialmente en lo relacionado con el reconocimiento de derechos.

El pretender entonces dar una explicación dentro de la investigación tomando como insumos algunas ideas de lo que le es propio del análisis económico del derecho, en sus siglas AED, se tiene como aspecto principal en que dicho saber es entendido como una metodología que busca a partir de criterios económicos explicar formas de vida social, en términos de eficiencia normativa con las implicaciones que trae cuando se está en controversia judicial. Pero, además, la hibridez temático-conceptual de los aspectos económicos tendrían que apuntar a criterios de eficiencia dentro del mercado, pero en esta oportunidad, interpretándolos a las normas como determinadores posibles dentro de los escenarios en las relaciones sociales y judiciales. Entonces, de ahí que la especialidad del AED buscaría en algunos casos, la ley misma como referencia, pero a la vez como límite.

El sistema del AED en algunas ocasiones, se detiene en el criterio de legalidad o legitimación de una institución o norma, pero también aprovechando los datos de realidad, lo cual traería como beneficio, poder dar una explicación teleológica, pero también causalista de los diversos arreglos sociales que se presentan en la toma de decisiones.

Uno de los criterios sobre los cuales el AED tradicional descansa es en el criterio de maximización de la utilidad, sin dejar de lado la observancia de la conducta humana;

de tal suerte, la realidad sería interpretada, pero también se daría por sentado ciertos supuestos que no admitirían duda, tales como, la racionalidad del individuo.

Algo que parece significativo y es que el AED busca explicar el comportamiento humano, algo así como una especie de psicología, pero desde los incentivos económicos, esto es, las decisiones de los individuos pueden referenciarse en términos de precios con las correspondientes consecuencias.

Pero, así como se busca estudiar al individuo con apoyo de un criterio presente de racionalidad, las normas jurídicas son también vistas en función de su eficiencia, como si se tratara de un mercado donde se puede medir cualitativamente la manera en que éste opera, evaluando así sus comportamientos.

Sin embargo, en el entendido de Spector (2004), el AED *“como disciplina no sostiene que la eficiencia es el único valor digno de ser promovido, [aquí] los análisis económicos de normas jurídicas [incluyen temas] concernientes a la justicia distributiva a la asistencia a los grupos de la población más necesitados”* (p.21).

Entonces, el AED es entendido como una forma de metodología cuyas funciones recaen en exámenes argumentativos con apoyo de datos empíricos, contrastándolo con la norma que regula o permite el caso, los resultados promoverán la reducción de ineficiencia, no tanto explicando o imponiendo una posición, más bien se pretende, exponer las causas sobre las cuales se pueden proponer cambios.

Así entendido, pareciera que el AED busca no ser dogmático para evitar la foslización de sus explicaciones, toda vez que, al tomar datos de realidad, y también mediciones sobre la eficiencia en relación a qué tanto desde una norma se puede

sustraer una solución, los criterios de maximización que se discuten desde el AED parecen ser dinámicos con un componente crítico.

Hasta aquí, lo que se tiene según Pinzón (2010) es un AED que *“abre un espacio para interpretar los arreglos sociales (leyes) y el impacto que tiene sobre todos y cada uno de los actores que se encuentran bajo su influencia”* (p.32), entonces, lo que se tiene es que las leyes propiamente hablando generan efectos de marginación o de beneficio, lo que en el sustrato de la terminología económica puede traducirse como costos de transacciones y externalidades.

Del mismo pensamiento se encuentra Coloma (2001), quien al seguir la descripción general de lo que es el AED encuentra que éste tiene un núcleo específico, por medio del cual pueden realizarse todo tipo de operaciones atendiendo a que *“la gran mayoría de los sistemas económicos que funcionan en la realidad son mezclas más o menos heterogéneas que combinan elementos y en los cuales coexisten la propiedad privada, la propiedad estatal, el mercado y la planificación centrada”* (p.17).

Aunque el tema no es del todo exclusivo del AED, sí existen unas influencias cercanas con ciertos estándares del derecho, uno de ellos, es la autorreferencia normativa a la cual el AED llega para mirar desde ahí qué tanto funciona al momento de solucionar un caso concreto, pero no se debe desconocer la justificación del Estado en la intervención de algunos aspectos de la economía, en donde, por lo general, se realiza a través de disposiciones normativas o reglamentarias; en este sentido, los aspectos económicos también deben ser sujetos de *“análisis sobre aquellas reglas políticas que definen el orden colectivo, en las cuales, los reguladores toman sus decisiones fundados en un sistema de preferencias”* (Márquez, 2005, p.83).

De lo hasta aquí expuesto, se tiene a simple vista justificado lo que sería la necesidad de recurrir a los insumos que presta el AED y que pueden servir para explicar la propuesta para garantizar los derechos de las generaciones futuras a partir del sistema general de regalías en razón a tres situaciones:

la primera, obedece a que se determinará a partir de un criterio de eficiencia como la mejor manera para explicar por qué se debe garantizar los derechos a las GF; como segundo complemento se va a abordar el criterio de racionalidad para que dé cuenta sobre los fines buscados al exponer la necesidad de entre las diversas elecciones, proponer una que pueda garantizar los derechos de las GF. Finalmente, como tercera razón se interpreta que dentro del sistema general de regalías pueden acodarse los incentivos para los destinatarios futuros.

Hasta aquí, se tienen los insumos que servirán para justificar los derechos de las generaciones futuras teniendo una noción no sólo de eficiencia, sino contando la dinámica de las instituciones la cual es requisito sin la cual ningún discurso que busque prever situaciones del futuro no puede funcionar. Por lo pronto, se requerirá de otro elemento también trabajado por el AED para entender nuestro interés de una manera racional

Aquí no solo se trata de hacer menciones sino de justificar la importancia que tienen los derechos de GF y la necesidad de que para cuando llegue su momento se pueda disponer de algún recurso o medio que permita sostener el sistema de derechos o por lo menos, el habitat donde vive el hombre.

6. Conclusiones

1. La investigación finaliza con un recorrido trazado desde el inicio en donde se pudo exponer la noción de una institución como es *el derecho a las futuras generaciones* y cómo desde su enunciación, se puede justificar una necesidad no sólo de hablar del mismo, sino también de buscar elementos que permitan desarrollarlo en el entendido mismo que surgió de la propia dinámica del sistema jurídico con influencia en sendos antecedentes de orden internacional.

Ese derecho que se propuso investigar para llegar a justificarlo no fue sacado de una contingencia, más bien, es el producto de un desarrollo discursivo de varias Declaraciones o Resoluciones por parte de la ONU, y de la cual, se encuentra su esencia en los artículos 79 y 80 de la Constitución, de allí surge lo que se puede denominar los Derechos a las Generaciones Futuras.

2. Era evidente que se presentaría un obstáculo epistemológico como era definir cuándo arranca el futuro y cómo hacerse exigible una expresión que en poco se había tratado. Ante esos evidentes inconvenientes, fue necesario recordar con Kant y a partir del mismo autor la noción de naturaleza, así como los principios sobre los cuales se debe promover la conservación de la especie humana. También quedó claro como pensar en el futuro es un producto propio de la mente humana según Montaigne y Sierres. Justificar la existencia de un derecho el cual puede figurar oculto dentro del sistema jurídico y revelarlo al nivel del discurso coherente implicó un estudio de los derechos reconocidos en la Constitución de 1991, también un repaso por parte de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus sentencias de constitucionalidad

o de tutela. Al no encontrar un bastión del cual emprender un desarrollo, se decidió elaborar una serie de argumentos propios desde lo que acontece en Colombia, sus instituciones y las leyes actuales.

De ahí que, con fundamento en la ley que dio creación al Ministerio de Ambiente, se formuló un hilo conductor argumentativo que pudiera explicar cómo del concepto legal de desarrollo sostenible, se podía empezar a justificar el enunciado de derecho a las futuras generaciones.

En el mismo sentido, se debía explicar que el telón sobre el cual se proyectara este tipo de derechos recaía sobre la protección del medio ambiente –ambiente sano- pero también apoyado con el deber del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales. Estas dos finalidades apuntando a un *deber* para las generaciones futuras

3. Los enunciados requerían tener un significado puesto que se encontraban carentes de ello, también se encontró que todo derecho, no solo debe tener un respaldo normativo sino también a forma para hacerlo exigible, máxime cuando la expresión futuras generaciones ya presentaba obstáculos.

Fue así como se ideó una forma de poder arreglar el vacío y a su vez crear corresponsabilidad a partir de un sistema que justamente recibe recursos por alterar el medio ambiente en donde se pone el riesgo para que las futuras generaciones puedan desarrollar sus derechos. Debido a la dificultad de aplicar a la “protección jurídica de las generaciones futuras” el título tradicional de derechos subjetivos, es imperioso redefinir este concepto de la ciencia jurídica, que, según el alcance que yo logro determinar se debería entender como una obligación jurídica de las generaciones presentes para con las futuras, sin que para estas últimas se implique el

ejercicio del derecho de acción, toda vez que éste estará en cabeza del Estado o de cualquier persona de derecho público (por ejemplo, organismo internacional), al cual se le adjudique la labor de velar por la protección jurídica de las generaciones futuras.

4. Por tal razón, se tomó prestado la noción de eficiencia, se empleó la expresión compensar a los perdedores empleando el mecanismo de Kaldor-Hicks para dar cuenta de cómo surge la obligación del Estado justamente para responder por los derechos de las generaciones futuras.

Pero como el tema es institucional, se formuló, a su vez, las dinámicas esperadas donde confluyan diversos agentes estatales, lo cual se pudo interpretar como eficiencia institucional.

Con todo lo anteriormente descrito se puso como referencia el criterio de maximización empleado esta vez en un rango más alto, desvirtuando así criterios egoístas, en donde, al final, todos pueden pensar en los derechos de generaciones futuras.

Una cosa quedó también diferenciada, no se trata de proteger el medio ambiente porque el deber de cuidado sería un deber en cabeza de todos los habitantes dentro de un territorio, la intención apunta más allá, es llegar a reconocer la sostenibilidad medioambiental para las generaciones futuras como un deber con herramientas vigentes para la acción, por lo tanto, cada configuración que involucre el manejo de recursos y el cuidado al ambiente debe correlativamente tener presente los Derechos a las Generaciones Futuras más como una ficción, como una realidad la cual hay que ir construyendo y asegurando.

7. Referencias bibliográficas

- Bell, D. (2006). El nacimiento de la sociedad post-industrial. (trad. Jorge M. Seña). Madrid: Alianza Editorial.
- Bulygin, E. (2005). Lagunas en el derecho, una controversia sobre el derecho y la función judicial. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales s.a.
- Bilchitz, D. (2017). Pobreza y derechos fundamentales. La justificación y efectivización de los derechos socioeconómicos (Trad. Jorge A. Portocarrero Quispe). Madrid: Marcial Pons.
- Bourdieu, P. (2012). Sobre el Estado. (Trad. Pilar González Rodríguez). Barcelona: Anagrama.
- Castel, R. (2013). La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido? (Trad. Viviana Ackerman). Buenos Aires: Manantial.
- Coloma, G. (2001). Análisis económico del derecho privado y regulatorio. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Corte Constitucional, (1994) Sentencia T-406 [MP. Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional, (1999) Sentencia SU-360 [M.P. Alejandro Martínez Caballero.]
- Corte Constitucional, (2013) Sentencia T-161 de, [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.]
- Corte Suprema de Justicia, (2018) Sentencia STC-4360 de, [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.]
- Dobb, M. (1979). Capitalismo, crecimiento económico y subdesarrollo. (Trad. Antonio Casahuga). España: Oikos-tau S.A ediciones.
- Duque, F. (2007). Kant: fundamento y abismo. En: Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica. Colombia: Siglo del hombre editores, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.
- Elías, N. (2012). El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas. (Trad. Ramón García Cotarelo). México: Fondo de cultura económica.
- Ferrajoli, L. (2009). Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia. (Trad. Andrea Greppi): España. Trotta.
- Foucault, M. (2010). El orden del discurso. (Trad. Alberto González Troyano). España: Fabula Tusquets Editores.
- Gadamer, H. (2007). El problema de la conciencia histórica. España: Tecnos.

- García, E. (2001). La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa. España: Alianza Editorial.
- Gutiérrez, H. (1999). El análisis económico del derecho. Perspectivas para el desarrollo del derecho económico. Colombia: Comité de Cafeteros del Quindío. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- Heller, A. (1996). Una revisión de la teoría de las necesidades. (Trad. Ángel Rivero Rodríguez). España: Paidós.
- Heller, A. (1999). Una filosofía de la historia en fragmentos. (Trad. Marcelo Mendoza Hurtado). Barcelona: Gedisa editorial.
- Heller, H. (2012). Teoría del Estado. (Trad. Luis Tobio). México: Fondo de cultura económica.
- Jonas, Hans, El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica, Barcelona, Herder, 1995.
- Kant, E. (2017). Crítica de la razón pura. (Trad. Pedro Ribas). España: Gredos.
- Kant, E. (2016). Qué es la ilustración. (Trad. Roberto R. Aramayo). Madrid: Alianza Editorial.
- Kant, E. (2002). La metafísica de las costumbres. (Trad. Adela Cortina Ortiz y Jesús Conill Sancho). España: Tecnos clásicos del pensamiento 59.
- Kelsen, H. (1943). Derecho y paz en las relaciones internacionales. (Trad. Florencio Acosta). México: Fondo de cultura económica.
- Luhmann, N. (1998). Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general. (Trad. S. Pappe y B. Erker). Barcelona: Anthropos.
- Luhmann, N. (2010). El derecho de la sociedad (Trad. Javier Torres Navarrete). México: Herder.
- Márquez, C. (2005). Anotaciones sobre el análisis económico del derecho. Volumen I. Colombia: Fundación Cultural Javeriana.
- Mateucci, N. (1998). Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno. (Trad. Francisco Javier Anzoátegui Roig y Manuel Martínez Neira). Madrid: Trotta.
- Marx, K. (2011). Introducción general a la crítica de la economía política/1857. (Trad. José Aricó y Jorge Tula I. Calderón). México: Siglo XXI Editores.
- Montaigne, M. (2014). Ensayos. (Trad. Javier Yagüe Bosch). Barcelona: Galaxia Gutenberg, S.L.
- Noah, Y. (2015). De animales a dioses. (Trad. Joandoménec Ros). Colombia: Debate.

- Pactec, P. (2011). Derecho constitucional. (Trad. Corina Duque Ayala). Bogotá: Legis.
- Palombella, G. (2006). La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas. (Trad. José Calvo González y Cristina Monereo Atienza). España: Trotta.
- Pinzón, M. (2010). Aproximaciones al análisis económico del derecho. Colombia: Alfacolor Editores Ltda. Universidad Externado de Colombia
- Pinker, S. (2012). Los ángeles que llevamos dentro. El declive de la violencia y sus implicaciones. (Trad. Joan Soler Chic). España. Paidós.
- Posner, R. (2011). Análisis económico del derecho. (Trad. Carlos Morales de Setién). Colombia: Siglo del hombre editores. Universidad de los Andes.
- Roemer, A. (1994). Introducción al análisis económico del derecho. México: Fondo de cultura económica.
- Ross, A. (2007). Teoría de las fuentes del derecho. (Trad. José Luis Muñoz). España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Rubio, M. (2007). Economía Jurídica introducción al análisis económico del derecho iberoamericano. Colombia: Digiprint Editores EU. Universidad Externado de Colombia.
- Schmitt, C. (2011). Teoría de la Constitución. (Trad. Francisco Ayala). España: Alianza Editorial.
- Serres, M. (1991). El contrato natural. (Trad. Umbelina Larraceleta y José Vázquez). Valencia: Pretextos
- Spector, H. (2004). Elementos de análisis económico del derecho. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- ValDés, Erick, “Bioderecho, genética y derechos humanos. Análisis de los alcances jurídicos del bioderecho europeo y su posible aplicación en Estados Unidos como fuente de derechos humanos de cuarta generación”, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, Madrid, 2013, núm. 17.
- ValDés, Erick, “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XLVIII, núm 144, septiembre-diciembre de 2015.
- ValDés, Erick, “¿Hijos a la carta? Bioderecho, beneficencia procreativa y autonomía parental reproductiva en sociedades laicas y pluralistas”, en caPDeVielle, Pauline y meDina-arellano, María de Jesús (comp.), Bioética laica: Vida, muerte, género, reproducción y familia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018
- Vigo, R. (1999). Interpretación Jurídica. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Waldron. J. (2005). Derecho y desacuerdos. (Trad. José Luis Martí y Águeda Quiroga). Barcelona: Marcial Pons.